

C. Barque Falleció Setiembre 9 de 1906.

576

PENITENCIARIA DE LIMA



Falleció

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado	Cesario Barque	Filiación No.	Celda No.
	Valentin Sarazona Falleció en Huari antes de venir al Penitencio.		

Delito *Homicidio*

Pena *Ses años (6)*

Comienza la condena *Diciembre 23 de 1901*

Termina la condena el *23 de Diciembre de 1907*
Tribunal Huari (Huari)

EL SECRETARIO

Cep. Lino 07 pag. 8
8-12



517

Lima, Abril 28 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

749.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Ceferino Cacique y Valentin Tarazona á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo ó sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 23 de Diciembre de 1901. Al efecto díctese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe hasta que haya selda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Picardo Arango



*Lima 2 de Mayo de 1904
Se quiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y se devuelve con el original*

*Nuncio
y Larco*

Copia certificada
de

la sentencia y demás piezas
pertinentes al juicio que se les
ha seguido a Valentin Parado
na y Ceferino Casique por
homicidio de Cecilio Silva.

Huari Libre 12 de 1903

El
Escribano de la causa.

Manuel D. Villanueva







Seillo 7º - de OFICIO



Vna

579

Manuel D. Villanueva

Escribano de Estado de la Provincia de
Huari

Certifica: que en el juicio seguido de oficio
contra Valentin Sarazona y Yeferno Casique por
el delito de homicidio en la persona del que fue don
Cecilio Silva; se encuentra la siguiente sentencia en
yo tener, el de los autos de su referencia y demás
puzas, son como sigue: - Vistos, los de la mate-
ria y atendiendo a que segun el auto de vista
de fojas ciento doce debe procederse a pronunciar
sentencia, para lo cual y apreciando los hechos
resulta; - que este proceso ha tenido su origen en
la denuncia de fojas uno, su fecha once de setiem-
bre de mil novecientos uno, interpuesta por el mis-
mo ofendido don Cecilio Silva; - que formalizada
la denuncia a fojas tres vuelta y recibidas las ins-
tructivas de los acusados Valentin Sarazona y
Yeferno Casique a fojas cuatro vuelta y fojas
suis, por haber mérito para continuar la causa con-
tra los expresados Sarazona y Casique con los re-
conocimientos de fojas ocho, fojas nueve y fojas
diez y siete, ratificación de fojas treinta y nueve
vuelta, partida de defunción de fojas diez y ocho
y declaraciones de fojas nueve vuelta, fojas diez

vuelta y fojas once vuelta se expedió el auto de prisión de fojas cuarenta y una vuelta con tra los arriba expresados Tabazona y Cauqui, el que quedó ejecutoriado por el de vista de fojas cuarenta y siete que lo confirmó; - que recibidas las confesiones de los acusados a fojas cincuenta y dos vuelta y fojas cincuenta y cuatro y seguidos los trámites de plenario con el defensor común don José Braulio Vidal, hasta recibirse la causa a prueba por auto de fojas sesenta y cinco se han opeido por dicho defensor las pruebas a que se refiere el recurso de fojas sesenta y siete, actuándose en parte dichas pruebas de fojas ochenta y uno a fojas ochenta y tres vuelta, fojas noventa y cuatro y fojas noventa y cinco vuelta, con la correspondiente prueba de tacha propuesta por el mismo defensor la que se ha actuado de fojas ochenta y nueve vuelta a fojas noventa y uno, y considerando primera; - que si Ceilio Silva ha fallado a consecuencia de los golpes de puntapiés que recibió en las últimas costillas según el dictamen de los peritos de fojas ocho a fojas nueve actuada en el de fojas diez y siete, situando la región maltratada en las últimas vertebras dorsales o costillas falsas, tales dictámenes y las declaraciones de fojas nueve vuelta a fojas doce con las que deben ser analizadas y examinadas convenientemente como fuentes determinantes para



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

apreciar la delincuencia de los cultrables
 Farazona y Cauque e infligibles el
 castigo que merecen; - segundo, - que
 en esta investigación y análisis primu-
 riándose por los testigos del sumaria
 se observa, que el Teniente Gobernador de
 Chinlla don Manuel R. Castillejo a fojas
 nueve vuelta se concreta a manifestar im-
 plemente que sus civiles Valentín Farazo-
 na y Cesario Caciue pusieron a su dispo-
 sición a Ceulio Silva bien estropeado; ter-
 cero, - que el testigo don Manuel Lopez a
 fojas diez vuelta afirma haber visto a los
 hermanos Farazona y Caciue garrotar al
 anciano Silva y conducirlo con otro al ofendido
 al lugar de Chinllapampa; cuarto, - que el
 testigo Mercedes Manrique, a fojas once vuel-
 ta afirma haber visto a Valentín Farazo-
 na y sus compañeros garrotar a Ceulio Sil-
 va y todos juntos llevarlo preso al mismo
 lugar de Chinllapampa; quinto, - que los dos
 testigos de vista ya indicados están de acuer-
 do en el hecho de que Silva fue estropeado
 a garrotazos por los hermanos Farazona
 y Caciue, desprendiéndose además de la de-
 claración de Manrique que los ofensores se
 encontraban en compañía de otro que también
 estropeó al referido Silva cuyo nombre no
 se ha indicado y al mismo que también se
 refiere el testigo Lopez, tomando parte en la



conduccion del estropeado con la unica divergen-
cia accidental respecto al lugar por hallarse
inmediatos los lugares Porograyog-jirca y Tu-
cu-pampa a que se refieren testigos y referen-
dario sexto; - que uno de los reos Cefrino Cangua
en su inductiva de fojas seis, confiesa el he-
cho de haberle dado un garrotazo a Cecilio Sil-
va, sin precisar el sitio donde descargó el gol-
pe, concordando en estos hechos la declaracion
de su coacusado Valentin Sarazona de fojas
cinco, el que además de hablar de Cefrino Cangua
que se refiere a un auxilio suyo, o tercera entidad
concordando en esto con las declaraciones de los
testigos y a referidos; séptimo; - que de todas
estas declaraciones se deduce que Silva fue ma-
tratado de diversa manera no solo por los herma-
nos tantas veces citados Sarazona y Cangua u-
no tambien por otros individuos más, que in-
dudablemente fué civico como los demás sin que
entonces se pueda reputar de culpables a solo
los reos que se enuncian presentes uno tam-
bien a la tercera entidad oculta en el sum-
ario, pero indicada despues en el plenario; octa-
vo; - que no cabe duda que esa tercera entidad
y el que dió de puntapiés al anciano Silva, a cuya
causa murió éste, segun el reconocimiento parti-
cial no puede haber sido sino Candelario Obra-
gon a quien ya se han referido claramente
los reos en sus confesiones de fojas cincuen-
ta y dos vuelta y fojas cincuenta y cuatro vuelta



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

tuándolo el defensor en sus recursos de fojas
 sesenta y tres y fojas sesenta y siete, des-
 de que los testigos presenciales citados
 por el mismo ofendido a fojas tres vuelta no
 manifiestan haber sido los hermanos preuia-
 dos los que dieron esos puntapiés; noveno;-
 que dada la ocultación de aquella tercera in-
 tidad, y habiéndose escapado de las perqui-
 ras del sumario Candelario Obregon no pudien-
 do en semejante emergencia cargarlos con el
 peso de la responsabilidad criminal simplimen-
 te a Farazona y Cacique, por solo la falta
 de mayor investigación se dictó el auto de apla-
 zamiento de fojas noventa y nueve que lo cre-
 yo conveniente y necesario este juzgado a
 fin de buscarse al autor directo de la muerte
 de Cecilia Silva aplazamiento duro para los
 encausados ciertamente, pero no prohibido es-
 pecialmente por la ley, en razón de que la justi-
 cia debe aceptar la luz de donde quiera que ven-
 ga para dar a los acusados toda la amplitud
 que fuese racional a su defensa y vindicación;
 décimo;- que en los testigos del plenario nada
 se puede estimar legalmente por la deficiencia
 con que se ha cumplido la comision por no dar
 razón de sus dichas tales testigos siendo imper-
 tinentes y careen de precisión las causales de
 tacha alegadas a fojas setenta por no figurar como
 res Candelario Obregon y no dar tampoco razón
 de sus dichos los mencionados testigos de tacha;



undécimo, - que pasando á analizar la expo-
sición de los puntos se observa que tales dictáme-
nes deficientes y oscuros, apreciando malamente
los hechos realizados en la persona del oceso,
no dan luz conveniente para los efectos del
juzgamiento y consiguiente determinación de la
pena, pues, la autopsia practicada tal vez
en region inconveniente y de un modo superfi-
cial cuyo resultado se consigna en el dicta-
men de fojas diez y siete lejos de patentizar el
resultado criminal, consecuencia de maltrato
lo único que hace es revelar un hecho consi-
guiente á una muerte natural, pues, la pre-
sencia de sangre coagulada que encontramos
en la base de la columna vertebral, co-
rresponde propiamente á toda forma cada-
verica sin demostrar por lo tanto tal ne-
cesaria, crimen alguno, y tanto mas cer-
to que acaecida la muerte de Cecilio Sil-
va á los quince dias de estropeado la
sangre de la region enferma no habia es-
tado nunca bajo la forma á que se refe-
ren los puntos, sino en el de verdadera
supuración; duodécimo; - que sin embargo
pudiendo haber sufrido las consecuencias
de los maltratos por puntapiés la region
del hígado siguiendo el orden que dieron
los puntos al emitir sus dictámenes de fo-
jas ocho y fojas nueve que toman el bra-
zo derecho en sus investigaciones se responde



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

que hubiesen descendido a esa región, pues al ser al lado opuesto lo habrían presenciado, sin por esta dejar tampoco de ser fatal cualquier golpe o golpes fuertes recibidos por el torso en la sección del vaso o riñones habiendo ocurrido dicha muerte dentro de los sesenta días de verificados los hechos que puntos y testigos refieren y que son materia de la denuncia de fojas uno, hoy que estarse a lo que arrojan los actuados; décimo tercio; - que por lo expuesto en los considerandos que preceden, no resultando comprobado que los hermanos Farazona y Carique sean los que dieron de puntapiés a Cutilio Silva, y ya que no puede buscarse al autor de estos hechos ni menos al que dio el garrotazo en la frente del paciente lo cual no había sido muy difícil y escapándose de las pesquisas de la justicia Condolano Chegón, dada la opinión del muy ilustrado Fiscal de la Corte Superior de este Distrito judicial de tres del presente emitida en el incidente de fianza que pide pronunciarse sentencia sin más trámite en este proceso y aun cuando no se ha actuado la prueba a que se refiere el primer caso del recurso de fojas sesenta y siete a pesar del despacho librado con tal objeto al juez de paz de Chacas, deberá pues preinquirirse de dicha prueba en observancia de lo



inducido en este considerando; y décimo cuar-
to; finalmente; - no resultando acreditado
quien sea el verdadero autor de las lesiones
graves en la persona del oxiso a pesar de que
la denuncia se refiere simplemente a los
hermanos Larazona y Casique, pero, siendo
estos los que también maltrataron al amia-
no Silva como aparece comprobado, debe apli-
cárseles la pena a que se refiere la segun-
da parte del artículo doscientos treinta y siete
del Código Penal con lo expuesto por el Pro-
motor Fiscal en cuanto a la inflicción del
castigo, administrando justicia en primera
instancia a nombre de la D. Nación = La
No. por el que debo condenar, como en efecto
condeno a los indicados Valentín Larazona
y Defirino Casique a la pena de cárcel en
quinto grado, término máximo o sean cinco
años de dicha pena con las accesorias del
artículo treinta y siete del referido Código,
debiendo contarse la principal desde el veinte
tres de Diciembre de mil novecientos uno
en que se expidió el auto de prisión y a la
responsabilidad civil consistente en la indem-
nización de los perjuicios que hubiere causa-
do a la familia del ofendido. Y por esta
mi sentencia que se consultará al Super-
rior Tribunal sino fuese apelada defen-
tivamente juzgando así lo promuevo, man-
do y firmo en la ciudad de Avará a los



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

veintisiete días del mes de Enero de mil
 novecientos tres = M. Benjamín Oliveros =
 Dijo y pronunció esta sentencia en el lo-
 cal del Juzgado el Señor juez de Tercera
 Instancia de la Provincia doctor M. Ben-
 jamín Oliveros publicándose como manda la
 ley en presencia de los testigos don Ludgar-
 do Ortigue y Lorenzo Guardia a horas on-
 ce ante meridiano del día de hoy veintisie-
 te de enero de mil novecientos tres por an-
 te mí el Escribano de la causa = Manuel
 J. Villanueva = Lorenzo Guardia = Ludgardo
 Ortigue = Huaraz, seis de mayo de mil
 novecientos tres = Vistos en discordia, con
 lo expuesto por el Señor fiscal, por los fun-
 damentos pertinentes de la sentencia apela-
 da de fojas ciento quince su fecha vein-
 tierce de enero último que condena a Valen-
 tin Larazona y Cefarino Casique a la
 pena de cárcel en quinto grado término
 máximo o sean cinco años con las accen-
 rias del artículo treinta y siete del Código
 Penal, debiendo contarse la principal desde
 el veintitres de Diciembre de mil novecien-
 tos uno; con lo demás que dicha senten-
 cia contiene: la confirmaron; y los de-
 volvieron = Cisneros = Santa Gudra = Megui-
 na = Lanfano = Robles = Se votó y publicó
 conforme a ley, siendo el voto del señor Pre-
 sidente por la revocación de la sentencia



apelada de conformidad con el dictamen del
señor Fiscal y se imponga á los reos la pe-
na de penitenciaria en tercer grado termino
máximo. - El voto del señor Magaña fue
por la absolucion de la instancia, atendiendo
á que por los antecedentes que penden sobre la
denuncia contra Candelario Obregón segun
los cuadernos agregados, la prueba contra
los acusados Larazona y Casique se preuen-
ta desde fojas cincuenta y dos vuelta en
condiciones de no excluir la posibilidad de que
resulten inosentes ó menos culpables; y tenien-
do tambien en cuenta que por la declaracion
de don Muedes Manrique á fojas once vuel-
ta aparece que en el lugar en que fué mal-
tratado Celedio Silva concurrieron Larazona
y sus compañeros: de que certifica = Manuel
Auto de f. 134. v. C. Torres = Huarás mayo diez y seis de
mil novecientos tres = Autos y vistos
dieron por interpuesto el recurso de nulidad
y mandaron se remitan los de la materia
á la Excelentísima Corte Suprema de Jus-
ticia en la forma de estilo, con ulacion =
Fres rubricas de los señores Santa Ga-
Resolucion de la deca = Lanfranco = Robles = El infante
Ultima Corte Supre to. Secretario de la Excelentísima Corte Su-
ma. f. 135. prema de Justicia = Certifica: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por
Valentin Larazona y otros en la causa que
se les sigue por homicidio este Supremo



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima
 agosto diez y nueve de mil novecientos tres
 Vistos: de conformidad con las conclusiones
 del Ministerio Fiscal y atendiendo: a
 que no consta que los reos hubieran tenido
 el deliberado propósito de causar la muerte
 de don Cecilio Silva al imputarle las lesiones
 a que se refieren los certificados de fojas ocho
 y nueve a que por tanto aquellos son respon-
 sables del homicidio del agraviado por razón
 de la imprudencia temeraria con que proce-
 dieron; en cuya virtud es de estricta aplica-
 ción lo dispuesto en el artículo sesenta del
 Código Penal: declararon haber nulidad
 en la Sentencia de vista de fojas ciento
 treinta y dos, en fecha seis de mayo últi-
 mo reformándola y revocando la de primera
 Instancia de fojas^A ciento quince, en fecha
 veintinueve de enero de este año impusieron
 a Cesario Barique y Valentín Larazona
la pena de Penitenciaria en primer grado
termino maximo o sea seis años de dicha
Pena con las accesorias del artículo trein-
ta y cinco del Código Penal contándose
la principal desde el veintinueve de Diciem-
bre de mil novecientos uno, y los servirán =
Esposito = Loayza = Velás = Elmore = Solar =
República conforme a ley = Luis Delucchi =
 Copia de su original que corre a fojas
 tres del maduro número doscientos treinta



Dictamen del Sr. Fiscal de la Yltima Corte Spr de Incaosh. de 1824 Sta. -

y seis que queda archivado en esta Secretaría = Lima agosto veinte de mil novecientos tres = Luis Deluchi = Ilustrísimo Señor = A fojas cuarenta y seis opino el infrascripto por la confirmación del auto de su renuncia, por virtud de hallarse plenamente comprobadas la existencia del delito y la culpabilidad de los delinquentes opinión que hoy subsiste porque se conservan íntegras las pruebas del sumario = El ocho de setiembre de mil novecientos uno Valentin Larazona y Ceferno Casique maltrataron gravemente a un varón y puntapiés al anciano Cuilibio Silva, según lo denunció éste el tercer día de los hechos por su escrito de foja una juratoriamente ratificado a fojas tres sin designar a otra persona más como su agresor, y a fojas cinco y fojas seis los hermanos Larazona y Casique declararon igualmente, haber maltratado al referido anciano acusación y confesión que después vienen confirmadas por los reconocimientos de fojas ocho; fojas nueve y fojas diez y siete, ratificados de fojas treinta y cinco a fojas treinta y seis y fojas treinta y nueve vuelta de los que resulta entre otras lesiones una gran herida situada sobre la frente que se encontraba sumida en la misma dirección de la costura, lesión grave que según el parecer de los peritos podría ocasionar la



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

muerte del agraviado = Esos dictámenes
 sino expresan técnicamente la calidad
 y consecuencias de las lesiones que recano
 abron por falta de reconocimientos apropiados por su los peritos sencillos de
 poca alcance, y generalmente inclinados a
 favorecer a los que caen en la desgracia
 de cometer el delito de homicidio; pero, con
 todo suministran la prueba suficiente sobre
 los hechos materia del enjuiciamiento =
 A la conformidad de la acusación del
 agraviado y de las declaraciones de los
 reos confirmadas por la prueba material
 se agrega la testimonial de fojas nue-
 ve vuelta a fojas doce formada por de-
 claraciones de tres testigos presenciales que
 aseguran haber maltratado a garrotazos
 y puntapiés los expresados Larazona y Ca-
 rrique al amiano Silva, con lo que queda
 resueltamente comprobado que los punta-
 pies a que se refieren los peritos fueron
 inferidos por los mismos encausados = Des-
 pués del auto de prisión puestos ya a los
 reos bajo la dirección de su defensor caye-
 ron en el error velado desde luego de e-
 char su responsabilidad a otros como lo
 hicieron en su confesión de fojas onceun-
 ta y dos vuelta a fojas cincuenta y cinco
 incurriendo en ~~idm~~ contradicción que en
 concepto del Fiscal acabó por tenerlos por



confesos y convertos segun la doctrina del ar-
tículo suscientos ochenta y ocho del Código de
Enjuiciamiento Civil = Con tan abundan-
tes pruebas y en presencia de la malicia
con que se condujeron los encausados al
prestar su confesión y practicar los autos
de fojas noventa y cuatro vuelta a fojas
noventa y seis era facil^a facilísimo que el
Juez procediese a pronunciar sentencia
sin más trámite, conociendo como debe cono-
cer que no son raros los casos en que una
defensa poco scrupulosa busca medios de
excepción en la calumnia y la falsedad =
Así fue que encausado P. C. que hizo grave-
mente a J. C. siendo testigo P. M. echó
a este su propia responsabilidad después de
asegurar en su instructiva que cuando se realizó
el hecho había estado ebrio y en el caso pre-
sente Sarayona y Carique afirman, fojas
cincuenta y dos vuelta a fojas cincuenta
y cuatro que sus instructivas no son ciertas,
porque de ellas resulta su delincuencia y
que el verdadero autor del homicidio de Gil-
es Candelario Obregón circunstancia que
que habían callado antes para que no re-
yese ninguna responsabilidad al referido
Obregón fojas noventa y cuatro vuelta a fo-
jas noventa y seis, y el caso de C. fue reu-
to declarándosele confeso en primera y segun-
da Instancia, habiendo la Excmo



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Corte Suprema declarado no haber nul-
dad en la sentencia de vista por su ejecu-
ción de primero de octubre de mil ocho-
cientos noventa y dos = Por eso fue que el in-
frascripto en su dictamen de fojas ciento
once opinó por que el inferior procediese a
pronunciar sentencia y Usia Ilustrísimo lo
mandó así fojas ciento doce revocando el
auto de apelaramiento = Sin embargo el Juez
viene buscando en la sentencia apelada una
tercera entidad, la que cree encontrar en la
persona de Obregon, cuyo enjuiciamiento jus-
ta necesario para deslucir la persona
del verdadero delinvente. Pero esta obsecion
no es legal, no es justa porque no neces-
ita de mayores pruebas, lo que está
plenamente probado, y porque siendo
Caraxona y Casique los autores del ho-
micidio de Silva no debe buscarse una
tercera entidad = Silva y su hijo fojas uno
y fojas tres vuelta y fojas veinte no se
fijan ni incidentalmente siquiera en esa
tercera entidad como lo manifestó el infrasc-
rito en su dictamen de fojas ciento once que
reproduce, y no habiendo los agraviados de-
signado más delincentes que los encausa-
dos como lo hubieran hecho si fuese cierta
la participación de aquella tercera entidad,
no es correcto, no es justo buscarla por que los
encausados hayan propuesto un medio ve-



dato de defenza = La prueba del plenario no
ha desvirtuado en nada las penas defenma-
rio que quedan en toda su fuerza y vigor, pues
constituyen la material de que se encarga el arti-
culo non del Código de Enjuiciamientos Penal,
la testimonial de que igualmente se encarga el
inciso primero del artículo ciento uno, y la oral
de que se ocupa el artículo ciento cinco del mis-
mo Código, y el seiscientos ochenta y ocho del
de Enjuiciamientos Civil = Agregase a lo
anteriormente expuesto que el fallecimiento
del ociso tuvo lugar dentro del termino fija-
do por el artículo doscientos noventa del Codi-
go Penal, segun lo manifiestan la denuncia
de fojas una y la partida de defuncion de
fojas ocho = Probado el homicidio perpetua-
do por Sarazona y Casique la pena legal
que deben sufrir es la de penitenciaria en tercer
grado termino maximo conforme al artim-
lo doscientos treinta del Código Penal o
sean doce años de dicha pena con sus ac-
cesorias contando se la condena desde la fe-
cha de la sentencia de vista porque el
crimen fue perpetrado contra un anciano
y en des poblado circunstancias que agravan
la responsabilidad de los delinquentes = Por
virtud de lo expuesto el Fiscal es de opinion que
V. M. Ilustrisimo se sirva revocar la sentencia
apelada de fojas ciento quince e imponer
a los incausados Sarazona y Casique la



Dictamen de 1908
Sello 78 de OFICIO

pena de doce años de Penitenciaría con sus accesorios; salvo más ilustrado parecer = Huarás dos de abril de mil novecientos tres = Morán = Ilustrísimo Señor = Por las razones expuestas en el dictamen de fojas ciento veintiseis vuelta cree de su deber el infrascripto interponer como en efecto interpone el extraordinario recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos vuelta para que admitiéndolo se sirva Usia Ilustrísimo elevar los de la materia a la Excelentísima Corte Suprema =

Huarás ocho de mayo de mil novecientos tres = Morán = Ilustrísimo Señor = Marchidad interponer por el Sr. Leon y Torres defensor de oficio de Valentín Tazayana y Cesario Casique en el juicio criminal que se les sigue sobre homicidio de Cecilio Silva a Usia Ilustrísima diga: que siendo precedente el recurso de nulidad en el presente caso conforme lo expresa el artículo ciento cincuenta y siete inciso segundo que uso se ha infringido, me adhiero a la interpuesta por el Señor Jiscal de Usia Ilustrísima con la convicción de que a mérito de las razones expuestas por el recto Magistrado Doctor Maguina, la Excelentísima Corte Suprema revocará la sentencia y el auto de vista y absolverá a mis defendidos = En consecuencia = A Usia Ilustrísima ruego: quedando por abuelto el trámite se sirva

Emite de nulidad interponer por el Sr. Leon y Torres defensor de oficio de Valentín Tazayana y Cesario Casique en el juicio criminal que se les sigue sobre homicidio de Cecilio Silva a Usia Ilustrísima diga: que siendo precedente el recurso de nulidad en el presente caso conforme lo expresa el artículo ciento cincuenta y siete inciso segundo que uso se ha infringido, me adhiero a la interpuesta por el Señor Jiscal de Usia Ilustrísima con la convicción de que a mérito de las razones expuestas por el recto Magistrado Doctor Maguina, la Excelentísima Corte Suprema revocará la sentencia y el auto de vista y absolverá a mis defendidos = En consecuencia = A Usia Ilustrísima ruego: quedando por abuelto el trámite se sirva



levar al Supremo Tribunal conforme a
ley = Domicilio Calle del Rayo Núm.
ro treinta y cuatro = Huancayo mayo
diez y seis de mil novecientos tres =
Auto de ¹³⁷ M. Leon y Flores = Huancayo octubre diez
de mil novecientos tres = Por devueltos quár-
dase y cumplase lo resuelto por el Superior
Tribunal, expidiéndose los testimonios =
Tomás Moreno = Ante mi Villanueva

Oficio def. Al. Huancayo diciembre diez de mil novecientos
cuatro de la Par. tres = Señor Juez de primera Instancia
Occidental = Pongo en conocimiento de V. E.
que el preso de cuenta Valentín Farazona
de Chacabuco que fue trasladado al Hospital
para su curación, ha fallecido el día miér-
coles nueve en su noche a horas once por
meridiano, lo que pongo en su conocimiento para
los fines de ley = Dios guarde a V. E.

Partida de def. Juan de la R. Hidalgo = Certifica: el
infrascripto Cura de esta Doctrina de Santo Do-
mingo de Huancayo, que en uno de los libros
en que se sientan las partidas de defunción
que principió a correr el año de mil nove-
cientos dos a fojas treinta y uno se regi-
tra la siguiente = Partida = En esta
Santa Iglesia Parroquial de Santo Domín-
go de Huancayo a los diez días del mes de
diciembre de mil novecientos tres, yo
el infrascripto Cura di sepultura eclesiásti-
ca al cadáver de Valentín Farazona que



Sello 79 - de OFICIO

fallecio de fiebre, natural de Chincha
Distrito de Chocoma, estado casado, edad
treinta y seis años, de que certifico = Es
copia fiel de su original al que me remi-
to en caso necesario, y para que surta
los efectos de ley expido la presente a
petición del Jefe Occidental de esta
Provincia = Huari diciembre catorce de
mil novecientos tres = Angel Morje.

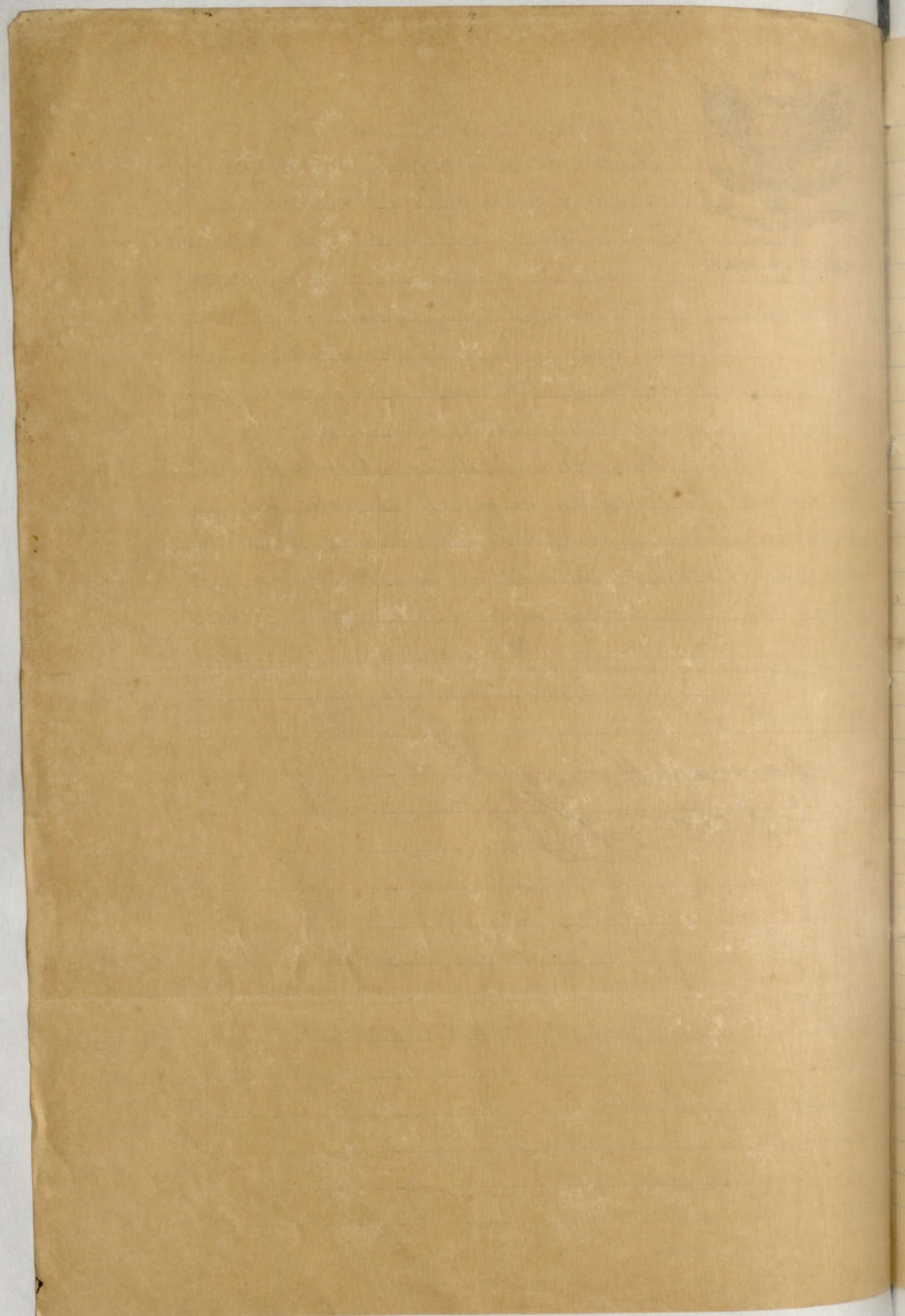
Un sello = Enmendado = Conocimiento = Vale.

Es copia fiel de su original sacada del expediente
de la materia que queda archivado en el oficio del
Sr. Notario Público de la Provincia = Huari
diciembre quince de mil novecientos tres.

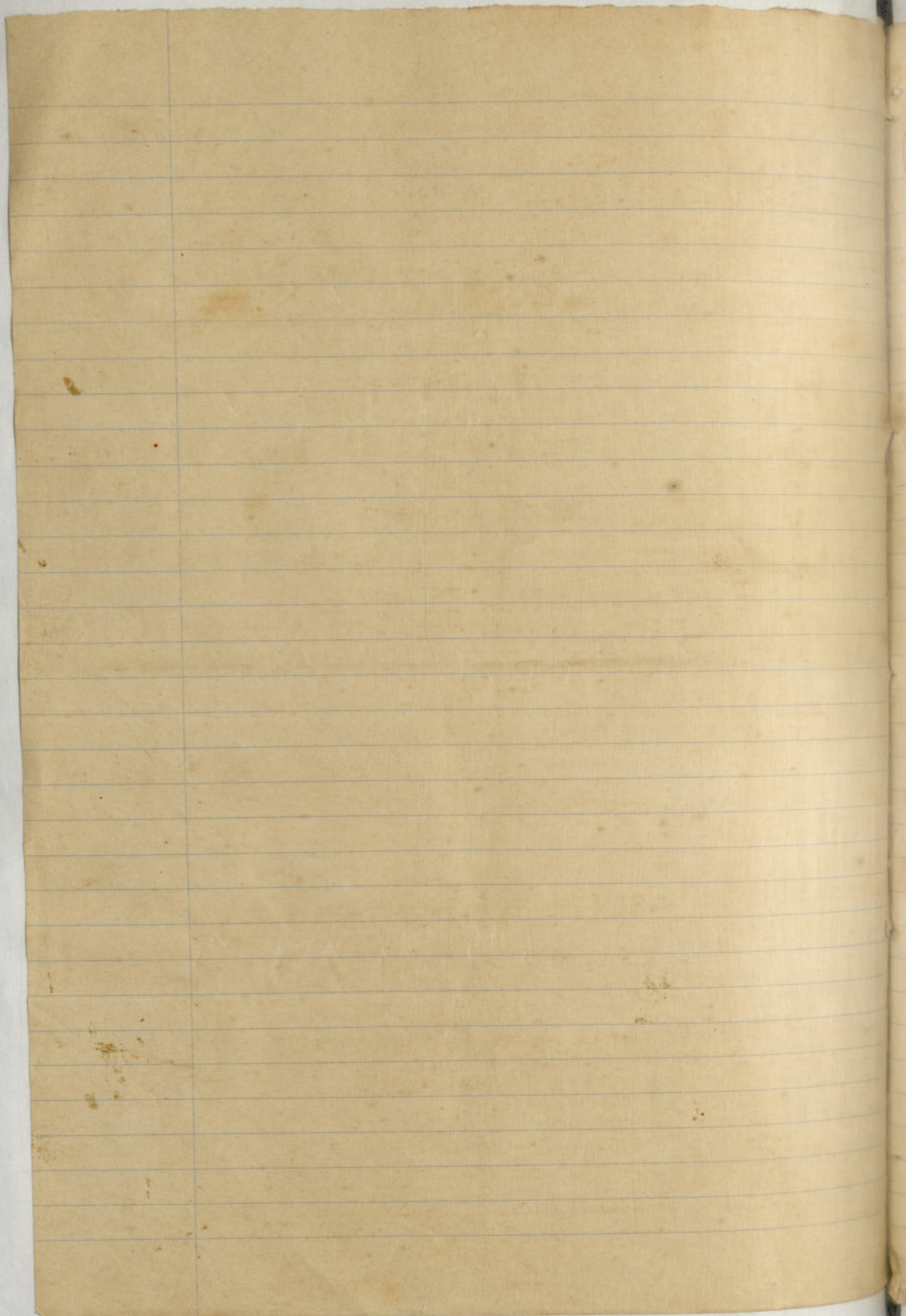
Manuel D. Villanueva

No. 80
Jornas Moreno





529





Huancayo, Abril 5 de 1904.

Señor Prefecto
del Departamento

El Tribunal en acuerdo de 4 del mes en curso, ha ordenado se oficie a Ud. como luego el agrado de hacerlo, a fin de que se sirva disponer lo conveniente para que los rematados a penitenciaria Gabriel Diaz y Cesario Casique, depositados en la Cárcel de esta ciudad, sean trasladados a la Capital de la República a cumplir sus condenas.

Dios que a Ud.
Juan N. Maguina



Huancayo, 7 de abril del 1904
Razon o antecedentes por la
mesada partes.

Huancayo

Se

por Prefecto:

S. P.

En cumplimiento del superior mandato de U. S. expedido en el oficio de la vuelta me es honroso manifestarle: que la copia de condena del reo Gabriel Diaz á Penitenciaría en 4.º grado, por el delito de homicidio fue elevada al Señor Director General de Justicia en 26 de Marzo último, oficio n.º 37 como aparece del respectivo libro copiador.

La que corresponde al reo Ceferino Quiroz, por homicidio de Cecilio Silva, en papeles útiles me es honroso acompañarla. = Huaras
8 de Abril de 1904

S. P.



J. Samayá y S.

Huanuco, 14 de Abril de 1904
Remítanse oportunamente los expedientes a cumplir su condena al Penitenciero de Lima y acusese de ello.

H. Uapaya

